

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.- - - - -

Guadalajara, Jalisco, a **30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL
AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**- - - - -

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1703/2017 promovido por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la Autoridad **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y:** - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por acuerdo de fecha **14 CATORCE DE JUNIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito presentado por la ciudadana [REDACTED] a través del cual por su propio derecho interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió en contra de la Autoridad, **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, señalando como resolución administrativa impugnada: - - - - -

"...Las Cédulas de Notificación de infracción con número de folio 244785344, 252717170, 257103803, 262804313, 2633483731, 263873262, 263955110, y 264420105.- - - - -

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas, por no ser contrarias a la moral y al derecho teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo, 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y toda vez que los actos que se tuvieron como impugnados manifestó la parte actora haberlo conocido mediante la página de Internet de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, aunado a que lo solicito a mediante el escrito respectivo en la Plataforma Nacional de Transparencia, se le requirió a la demandada para que al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra exhibiera las cédulas de notificación de infracción impugnadas, apercibidas que en caso de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora le imputo de manera precisa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1703/2017**

2.- Mediante auto dictado el día **20 VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se advirtió que la autoridad demandada **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber quedado debidamente notificada, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha 14 catorce de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, teniéndole por ciertos los hechos que el actor le imputo de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otra parte se tuvo por recibido el escrito suscrito por la **C** [REDACTED], quien se ostento como Abogada Patrona de la autoridad demandada, mismo que se ordeno agregar a sus autos sin proveer toda vez que no acredito dicho carácter, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

3- Por auto de fecha **9 NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, visto el estado procesal de los autos y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar ni cuestión alguna por resolver se concedió un término de tres días a las partes para que formularan por escrito sus alegatos y transcurrido dicho termino se pusieran los autos a la vista para dictar la sentencia que en derecho corresponde.-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ciudadana [REDACTED], quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad Demandada **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** no quedo acreditada en virtud de que no dio contestación a la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco -----

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1703/2017**

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia del acto o resolución administrativa impugnada no quedo acreditada en autos no obstante el requerimiento hecho a la autoridad demandada, mediante auto de fecha 23 veintitrés de Junio del año 2017 dos mil diecisiete. - - - - -

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:- - - - -

No. Registro: 196,477. Jurisprudencia
Materia(s): Común. Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. - - - - -

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- - -

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.- - - - -

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.- - - - -

1.- Documental Pública: Consistente en el original de la tarjeta de circulación a nombre de la actora, impresión de la captura de pantalla del adeudo vehicular de la pagina Web del Gobierno del Estado de Jalisco, acuse de recibo ante la plataforma nacional de transparencia Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399, 400 y 403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1703/2017**

aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

2.-Instrumental De Actuaciones: Consistente en todas las actuaciones que se formen en el presente juicio y que tiendan a acreditar la ilegalidad de los actos que se reclaman, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.- - - - -

3.-Presuncional Legal y Humana; Consistente en todas las presunciones que este tribunal realice a mi favor, a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 415 y 417 del código de Procedimientos civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Sin que de oficio se advierta la existencia de causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

A través del único de los conceptos de impugnación hechos valer, la ciudadana actora manifiesta en esencia, que no se le ha notificado las cédulas de notificación de infracción controvertidas y niega su existencia, ya que solo aparecen en la página Web del Gobierno del Estado de Jalisco de acuerdo al documento que se encuentra visible a fojas 5 y 6 de autos, por lo que la responsable pretende cobrarle unas infracciones de las cuales niega su existencia en virtud de que las desconoce y que no le han sido notificadas. Argumento que a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y por ende suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación controvertidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:- - - - -

Le asiste la razón a la actora, toda vez que la autoridad demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no obstante de haber sido requerida por la exhibición de las cédulas de notificación de infracción impugnadas mediante auto de fecha 14 catorce de Junio del año 2017 dos mil diecisiete, no las exhibió, motivo por el cual se le tuvo por ciertos los hechos que la actora le imputo de manera precisa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en consecuencia al no acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción que aparecen en la documental visible a fojas 5 y 6 de autos y que se hace consistir en una impresión relativa a la página Web del Gobierno del Estado de Jalisco resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana.

En efecto, en la especie la parte actora manifiesta desconocer los actos controvertidos como lo son las citadas cédulas de notificación de

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1703/2017**

infracción numero de folio 244785344, 252717170, 257103803, 262804313, 2633483731, 263873262, 263955110, y 264420105 por lo que era obligación de la autoridad demandada Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, exhibir constancia de su existencia al momento de contestar la demanda, o bien al dar cumplimiento al requerimiento que la Sala le efectuó, lo que en la especie no aconteció al no dar cumplimiento al citado requerimiento, por las razones que han quedado precisadas en líneas anteriores, por lo que si la autoridad omitió exhibir las cedulas de notificación de infracción en el momento procesal oportuno, resulta indudable que no acredita su existencia, omisión que conlleva a declarar su nulidad lisa y llana al carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los estado Unidos Mexicanos. - - - - -

De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad Demandada incumplió con lo previsto por el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala: - - - - -

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

III. Estar debidamente fundado y motivado.

En relación con el artículo **16** de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que:- - - - -

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

Razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan: - - - - -

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.- - - - -

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el **juicio contencioso administrativo federal** el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto **administrativo** impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1703/2017**

anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se **acredita** su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- - - - -

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1703/2017**

exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.-- - - - -

Época: Novena Época
Registro: 173565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ; Tomo XXV, Enero de 2007 , Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.- - - - -

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.- - - - -

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **57** y **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **73, 74 fracción II** y **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes: - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos. - - - - -

SEGUNDA.- La parte actora, ciudadana [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada, **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1703/2017**

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las Cédulas de notificación de infracción con número de folio, 244785344, 252717170, 257103803, 262804313, 2633483731, 263873262, 263955110, y 264420105 por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ordena a la Autoridad demandada efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referidas en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe.-----

ABG/FJCG/fjcg*

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.